

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 13 de julio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular informándole que, mediante providencia de 30 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días, 5, 6, 7, 8 y 11 de julio de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00209-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO FLORIDA DEL CAMPO NIT. 900.255.449-2
DEMANDADO	JORGE HERNAN HOYOS MONTOYA C.C. 10.282.798 GLORIA INGRID MUÑOZ HENAO C.C. 30.311.040
AUTO INTERLOCUTORIO	840

Mediante providencia No. 785 de 30 de junio de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial por el **Conjunto Cerrado Florida del Campo**, en contra de **Jorge Hernán Hoyos Montoya** y **Gloria Ingrid Muñoz Henao**; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CONJUNTO CERRADO FLORIDA DEL CAMPO**, contentivo de las cuotas de administración adeudadas por **Jorge Hernán Hoyos Montoya** y **Gloria Ingrid Muñoz Henao**, como propietarios del “*lote con casa de habitación – identificado con el Nro. 39 en la propiedad horizontal CONJUNTO CERRADO FLORIDA DEL CAMPO, que se ubica en la carrera 2 Nro. 23-319 Municipio de Villamaría, Caldas*”, causadas entre abril de 2021, y mayo de 2022.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de administración vencidas, las que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados, los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, y condenar en costas y los gastos que se causen en el presente proceso a la parte demandada.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Y el artículo y el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal:

“ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá

exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería al abogado Fredy Darley Gómez Valencia identificado con cédula de ciudadanía número 75.062.896 y portador de la tarjeta profesional número 86.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **Conjunto Cerrado Florida del Campo**, en contra de **Jorge Hernán Hoyos Montoya** y **Gloria Ingrid Muñoz Henao**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de administración vencidas entre abril de 2021 y mayo de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$116.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Abril del año 2021, causada el 1 de Abril de 2021 con fecha de vencimiento el 30 de Abril del mismo año.
2. Por la suma de \$471.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Mayo del año 2021, causada el 1 de Mayo de 2021 con fecha de vencimiento el 31 de Mayo del mismo año.
3. Por la suma de \$471.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Junio del año 2021, causada el 1 de Junio de 2021 con fecha de vencimiento el 30 de Junio del mismo año.
4. Por la suma de \$471.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Julio del año 2021, causada el 1 de Julio de 2021 con fecha de vencimiento el 31 de Julio del mismo año.
5. Por la suma de \$471.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Agosto del año 2021, causada el 1 de Agosto de 2021 con fecha de vencimiento el 31 de Agosto del mismo año.
6. Por la suma de \$471.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Septiembre del año 2021, causada el 1 de Septiembre de 2021 con fecha de vencimiento el 30 de Septiembre del mismo año.
7. Por la suma de \$471.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Octubre del año 2021, causada el 1 de Octubre de 2021 con fecha de vencimiento el 31 de Octubre del mismo año.
8. Por la suma de \$471.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Noviembre del año 2021, causada el 1 de Noviembre de 2021 con fecha de vencimiento el 30 de Noviembre del mismo año.
9. Por la suma de \$471.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Diciembre del año 2021, causada el 1 de Diciembre de 2021 con fecha de vencimiento el 31 de Diciembre del mismo año.
10. Por la suma de \$471.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Enero del año 2022, causada el 1 de Enero de 2022 con fecha de vencimiento el 31 de Enero del mismo año.
11. Por la suma de \$471.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Febrero del año 2022, causada el 1 de Febrero de 2022 con fecha de vencimiento el 28 de Febrero del mismo año.
12. Por la suma de \$471.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Marzo del año 2022, causada el 1 de Marzo de 2022 con fecha de vencimiento el 31 de Marzo del mismo año.
13. Por la suma de \$579.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Abril del año 2022, causada el 1 de Abril de 2022 con fecha de vencimiento el 30 de Abril del mismo año.
14. Por la suma de \$507.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Mayo del año 2022, causada el 1 de Mayo de 2022 con fecha de vencimiento el 31 de Mayo del mismo año.

2. Por los **intereses moratorios, respecto de cada una de las sumas anteriormente señaladas, a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada una** y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y sus respectivos intereses de mora.

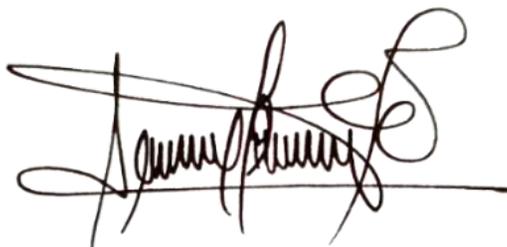
SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fredy Darley Gómez Valencia identificado con cédula de ciudadanía número 75.062.896 y portador de la tarjeta profesional número 86.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 090
Hoy, 14 de julio de 2022

Juliana Arias Escobar
Secretaria